

PRONUNCIAMIENTO N° 734-2024/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Quiñota

Referencia : Licitación Pública N° 2-2024-MDQ/CH-1, convocada para la “adquisición de cargador frontal para el proyecto "mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en la implementación con maquinaria pesada y liviana en el distrito de Quiñota de la Chumbivilcas del departamento de Cusco", CUI 2624278”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 4 de diciembre¹ de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **IPESA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 19² de diciembre de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 35, N° 36, N° 37, N° 38, N° 39 y N° 40, referidas a la “**Indagación de mercado**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8, N° 30, N° 41, N° 42 y N° 43, referidas a los “**Factores de evaluación**”.

¹ Mediante el expediente N° 2024-0168224.

² Mediante el expediente N° 2024-0175866.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁴, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “**Indagación de mercado**”

El participante **IPESA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 35, N° 36, N° 37, N° 38, N° 39 y N° 40, indicando que carecen de sustento técnico, favoreciendo una marca no contemplada en el estudio de mercado. Asimismo, se acusa a la Entidad de vulnerar la Ley de Contrataciones del Estado, al orientar la contratación hacia la marca Caterpillar, lo que afecta los principios de igualdad, transparencia y equidad.

Por lo que solicita que se declare la nulidad y se entregue el expediente de contratación, además que se demuestre la indagación de mercado.

Pronunciamiento

De la revisión del formato “Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias” publicado en el SEACE junto con la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

3 INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO			
3.1 FECHA DE INICIO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	23/10/2024	FECHA DE CULMINACIÓN DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	23/10/2024
3.2 PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	<input checked="" type="checkbox"/> X	NO
CORPORACIÓN DE INVERSIÓN PROYECTOS Y SERVICIOS SAC, INVERSIONES Y NEGOCIOS GENERALES DEL PERU SRL, LEO MAQUINARIAS PERU SRL			
3.3 PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	<input checked="" type="checkbox"/> X	NO
JCB, NEW HOLLAND, CASE			

Mediante las consultas y/u observaciones N° 35, N° 36, N° 37, N° 38, N° 39 y N° 40 del pliego, el participante **IPESA S.A.C.**, solicitó lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 35**, se solicitó modificar las bases para considerar un mínimo de fabricación 2024, a fin de asegurar equipos más actuales y de mayor competitividad, dado que las especificaciones técnicas mínimas requieren un cargador frontal de fabricación 2023, lo que limita la competencia. Mantener este requisito podría reducir la asistencia técnica para equipos más antiguos.

⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado por el participante, precisando que el área usuaria ha definido claramente las características técnicas y condiciones de calidad de la maquinaria según sus necesidades; por lo que modificar el requerimiento solicitado afectaría la pluralidad de postores del estudio de mercado.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 36**, se solicitó reducir la fuerza de rompimiento del cucharón, pasando de 146 KN a 141 KN, argumentando que esta diferencia de 5 KN no afectaría las capacidades del cargador ni alteraría las obligaciones de los postores. Se destaca que la mayoría de los trabajos realizados por cargadores no requieren una gran fuerza de rompimiento, ya que los materiales transportados no son tan duros. Además, se señala que los trabajos más exigentes se realizan en minería o canteras, actividades ajenas al proceso de selección actual.

Ante lo cual, el comité de selección indica que deberá ceñirse a la consulta y/u observación N° 13.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 37**, Se solicitó -respecto del ciclo hidráulico- eliminar el término “sin flotación” para evitar malentendidos entre los postores; por lo que solicita modificar la base para que el ciclo hidráulico sea simplemente “no mayor a 12 segundos”.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger lo solicitado por el participante, precisando que, para evitar confusiones entre los postores, se acoge la observación y suprime el término “sin flotación” en el requerimiento del ciclo hidráulico. Esto permitirá una mejor interpretación y evitará malentendidos en las propuestas.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 38**, Se solicitó eliminar la condición de “circuitos independientes delantero y posterior” para los frenos ya que no se especifica en los catálogos ni cotizaciones, lo que podría limitar la participación de otros postores. Asimismo, suprimir la solicitud de características adicionales para los frenos de servicio y estacionamiento, lo que genera confusión para evitar restricciones innecesarias y posibles malentendidos.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger lo solicitado por el participante, precisando que, para fomentar una mayor pluralidad de participantes en el proceso, en línea con lo establecido en el artículo 29.11, suprimió la condición de “circuitos independientes delanteros y posterior” en los frenos, garantizando un trato justo e igualitario en el proceso.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 39**, Se solicitó que se considere que el postor debe contar con un taller y almacén de repuestos en la Región Cusco, asegurando la disponibilidad de servicios por al menos 5 años y adjuntando la licencia de funcionamiento; toda vez que, el requerimiento de disponibilidad de servicios y repuestos no especifican adecuadamente la

ubicación de los talleres autorizados de mantenimiento, lo que podría permitir que postores externos ofrezcan servicios fuera de la Región Cusco.

Ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado por el participante, precisando que la Entidad a través del Área Usuaría ha definido con claridad las especificaciones técnicas mínimas y las condiciones de calidad y oportunidad de la maquinaria a adquirir, en función a sus propias necesidades.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 40**, Se solicitó incluir un sistema de monitoreo satelital original del fabricante, con características como seguimiento de ubicación, horas de operación, consumo de combustible y diagnóstico de fallas, incluyendo instalación, capacitación y servicio por cinco años, con homologación emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); toda vez que, las bases no incluyen el requerimiento de un sistema de monitoreo para los equipos, aunque existen opciones en el mercado que ofrecen beneficios significativos para la administración y mantenimiento de los cargadores frontales. Además, algunos postores están ofreciendo sistemas que no están operativos en Perú.

Ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado por el participante, precisando que, la Entidad a través del Área Usuaría ha definido con claridad las especificaciones técnicas mínimas y las condiciones de calidad y oportunidad de la maquinaria a adquirir, en función a sus propias necesidades.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante INFORME TÉCNICO N° 004-2024-BEBP/MDQ⁵, en el cual la Entidad declaró lo siguiente:

“3. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 35 IPESA S.A.C. AÑO DE FABRICACIÓN

En referencia a esta observación, se decidió no acoger la misma por considerar que busca direccionar el proceso y favorecer al participante, quien formula aumentar el año de fabricación del 2023 al año 2024, el cual es un rango superior al cotizado por las empresas que forman parte del estudio de mercado y del requerimiento de la entidad.

Por tanto, el requerimiento tal y como está formulado no limita la participación del postor, ya que es un valor mínimo y él puede ofertar un año superior.

Asimismo, dicha consulta es una barrera de acceso a la participación de postores que cuentan con equipos del año 2023 y perjudica la pluralidad de postor del proceso.

Por lo expuesto consideramos que en función a las competencias del comité de selección y el complemento de este informe confirmamos el No acogimiento de dicha observación, a fin de preservar los valores y la integridad de la norma.

4. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 36 IPESA S.A.C. FUERZA DE ROMPIMIENTO

En referencia a esta observación, se decidió no acoger la misma por considerar que el mínimo reformulado de 142 KN es la medida de la fuerza necesaria para la ruptura de

⁵ Remitido mediante Expediente N° 2024-0175866 de fecha 19 de diciembre de 2024.

material evaluado por el área usuaria y disminuir aún más este valor es poner en riesgo las operaciones dinámicas del equipo; así mismo se constató que con este valor de 142 KN existe pluralidad de marcas con capacidad de cumplir.

Por tanto, el requerimiento tal y como está formulado no limita la participación del postor. Por lo expuesto consideramos que en función a las competencias del comité de selección y el complemento de este informe confirmamos el No acogimiento de dicha observación, a fin de preservar las especificaciones técnicas mínimas del equipo adquirir.

5. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 37 IPESA S.A.C CICLO HIDRÁULICO

En referencia a la observación, a fin de promover la pluralidad de postor y participación, se acogió la observación, ya que el postor manifestaba que en el requerimiento: Tiempo del ciclo hidráulico sin flotación no mayor a 12 segundos; el término "Sin flotación" no podía ser sustentado a través de documentación técnica, indicando que no todas las marcas detallan dicha información. Asimismo; al consultar al área usuaria la misma señaló que a fin de no generar confusión entre los potenciales postores, sugirió SUPRIMIR el término SIN FLOTACIÓN, el cual no tiene ninguna incidencia técnica en el requerimiento y podría ser prescindible.

Por lo expuesto consideramos que, en función a las competencias del comité de selección, y el complemento de este informe confirmamos la absolución; ya que la misma se ajusta al Reglamento y al Principio de Libertad de Concurrencia e igualdad de trato.

5. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 38 IPESA S.A.C DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y PROVISIÓN DE REPUESTOS

Se informa que con respecto a esta observación que el requerimiento inicial indicaba: Frenos de discos múltiples en baño de aceite, con mandos hidráulicos. Circuitos independientes delantero y posterior; a lo que el participante señala que el término final: "Circuitos independientes delantero y posterior" limitaba la participación de algunos postores y pedía se SUPRIMIERA el mismo, por tanto, a fin de promover la pluralidad de participantes, procedimos a SUPRIMIR el término; considerando que el requerimiento de valor técnico son los frenos de discos múltiples en baño de aceite, los cuales son de bajo mantenimiento, gran durabilidad y seguridad.

Por lo expuesto se solicita que bajo el principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato se mantenga la absolución emitida.

6. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 39 IPESA S.A.C DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y PROVISIÓN DE REPUESTOS

Considerando que la observación del postor busca con malicia generar una barrera ya que solicita incluir dentro del requerimiento la solicitud de licencia de funcionamiento a nombre del postor; lo que excluiría del proceso a todos los distribuidores, comercializadores y concesionarios de las marcas, los cuales cuentan con los talleres autorizados de la marca a ofertar; los cuales están a nombre del Representante de la Marca en el Perú (el importador oficial); entonces con el propósito de no desvirtuar la solicitud que indica que el postor puede ofertar talleres autorizados de la marca los cuales no necesariamente deben estar a su nombre, no se acogió la observación del participante.

Por lo expuesto se solicita que bajo el principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato se mantenga la absolución emitida.

7. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 40 IPESA S.A.C SISTEMA DE MONITOREO

Por lo expuesto consideramos que en función a las competencias del comité de selección y en cumplimiento al Principio de Eficiencia y Eficacia, confirmamos el No acogimiento de dicha observación, a fin de preservar los valores y la integridad de la norma.

Con respecto; a esta observación el participante solicita incluir dentro del requerimiento inicial un sistema de monitoreo original de la, marca junto con las acreditaciones emitidas

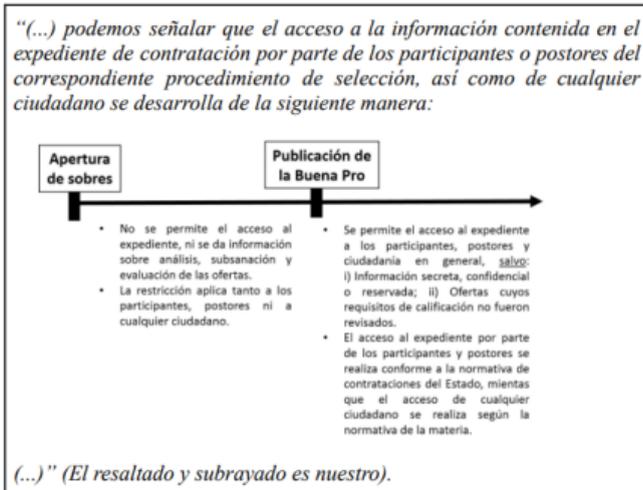
*por el MTC e indica que existe pluralidad de marcas; sin embargo, la entidad no consideró este criterio al momento de formular las especificaciones técnicas por lo que no está en la capacidad de evaluar
si efectivamente lo indicado por el postor es lo cierto y se cuenta con la pluralidad señalada; asimismo en su observación no menciona la marca JCB dentro de las marcas que cumplen lo propuesto por el y dicha marca forma parte de nuestro estudio de mercado. Por tanto, siendo responsabilidad del comité a través del área usuaria la definición del requerimiento, así como el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la norma, a fin de preservar la libre concurrencia y participación de postores; no se acogió”*

Al respecto, cabe señalar que en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley establecen los "Principio de Libertad de Concurrencia y "Principio de Competencia", a través de los cuales se señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace en la contratación, debiendo para ello evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

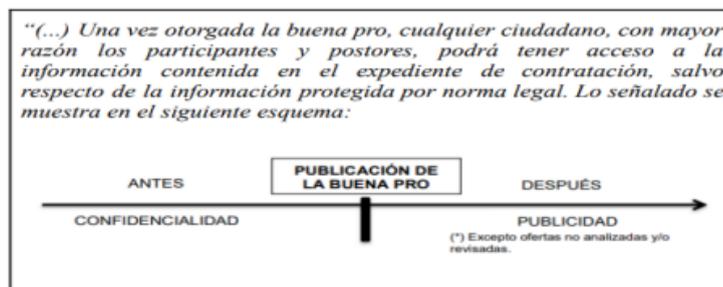
Así, el artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas en el caso de contratación de bienes, siendo que estas deben ser descritas de manera objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efectos la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia.

Por su parte, el recurrente mediante la solicitud de elevación de cuestionamientos plantea la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, considera que las Bases contienen especificaciones direccionadas a una determinada marca.

Ahora bien, con ocasión de la solicitud de elevación, la Entidad remitió a este Organismo Técnico Especializado la información correspondiente a la indagación de mercado, en la cual se evidencia la existencia de pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir el íntegro del requerimiento, lo cual es congruente con lo declarado en el formato del Resumen Ejecutivo publicado con ocasión de la convocatoria. Por otra parte, es conveniente señalar que la Dirección Técnico Normativa mediante la Opinión N° 250-2017/DTN, se pronunció respecto al tratamiento especial de acceso a la información del expediente de contratación, lo cual incluye la información de indagación de mercado (valor estimado, proveedores cotizantes, marcas, entre otros), señalando lo siguiente:



Siendo que, dicho criterio es coincidente con la Opinión Consultiva N° 29-2020-JUS/DGTAIPD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la cual se detalla lo siguiente:



Es decir, una vez convocado el procedimiento de selección los participantes y/o postores no pueden tener acceso al expediente de contratación -lo cual incluye la indagación de mercado⁶ - hasta después de otorgada la buena pro, siendo que, en dicho estadio se podrá dar acceso a los participantes y/o postores en atención a la ruta prevista en la normativa de contratación Estatal, y a los ciudadanos en general mediante la Ley que regula el acceso a la información pública.

Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde señalar que no resultaría viable la pretensión del recurrente respecto a que se entregue el expediente de contratación y la indagación de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a verificar la indagación de mercado, en la cual se aprecia que se cuenta con más de una (1) marca que cumpliría con las especificaciones técnicas obrantes en el requerimiento⁷.

⁶ En el numeral 42.3 y artículo 42 del Reglamento, se establece que “(...) Para su aprobación, el expediente de contratación contiene: (...) h) La indagación de mercado realizada y su actualización cuando corresponda (...)”

⁷ En atención al Cuadro Comparativo en calidad de documento que respalda la indagación de mercado.

Siendo que, ello se condice con lo declarado en los numerales 3.2 y 3.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, en la cual se indica que existe pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento mediante el Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatoria, y ello se condice con la información obrante en la indagación de mercado y teniendo en consideración la solicitud del participante; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a los “**Factores de evaluación**”

El participante **IPESA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8, N° 30, N° 41, N° 42 y N° 43, indicando que demuestran un favorecimiento hacia la marca Caterpillar, representada por Ferreyros S.A., al ser la única que cumple con todos los requisitos técnicos y obtiene el mayor puntaje.

Por lo que, solicita la nulidad del proceso, alegando que se ha vulnerado el expediente técnico y las bases, al no garantizar pluralidad de postores.

Pronunciamiento

De la revisión de los literales G e I del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, la Entidad consignó lo siguiente:

G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados de la marca y/o talleres propios del postor con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor la región Cusco y/o regiones colindantes por un periodo de 05 años mínimo.</p> <p>LOCALIDAD 1: REGION CUSCO O AREQUIPA LOCALIDAD 2: COLINDANTES A LA REGION CUSCO O AREQUIPA</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada y copia simple de licencia de funcionamiento</p>	<p>REGION CUSCO O AREQUIPA 05 puntos</p> <p>COLINDANTES A LA REGION CUSCO O AREQUIPA: 02 puntos</p>

(...)

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<u>Evaluación:</u>	(Máximo 10 puntos)
Mejora 01	
Torque (Nm)	Mejora 1 :
Mas de 930 Nm hasta 970 Nm 0.5 puntos	Torque (Nm)
Mas de 970 Nm hasta 995 Nm 1.0 puntos	Mas de 930 Nm hasta 970 Nm 0.5 Puntos
Mas de 995 Nm 5.0 puntos	Mas de 930 Nm hasta 970 Nm 1.0 Puntos
	Mas de 995 Nm 5.0 puntos
Mejora 02	
Fuerza de Rompimiento	Mejora 2 :
Mas de 146 KN hasta 155 KN 1.0 puntos	Fuerza de Rompimiento (KN)
Mas de 155 KN 5.0 puntos	Mas de 146 KN hasta 155 KN 1.0 Puntos
<u>Acreditación:</u>	Mas de 155 KN 5.0 Puntos
Se acreditará únicamente mediante la presentación de declaración jurada y ficha técnica o carta del fabricante o representante de la marca ofertada	

Mediante las consultas y/u observaciones N° 8, N° 30, N° 41, N° 42 y N° 43 del pliego, el participante **FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA, KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. e IPESA S.A.C.** solicitaron lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 8**, se solicitó -respecto de las mejoras a las especificaciones técnicas- reemplazar los indicadores por especificaciones técnicas más relevantes para el rendimiento y la producción del cargador frontal, tales como la capacidad del cucharón, ya que una mayor capacidad permite llenar los volquetes en menos pases, y la altura al pin de giro del cucharón, ya que una mayor altura facilita el carguío del material con mayor rapidez y sin riesgo de que el cucharón golpee la tolva del volquete.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger parcialmente lo solicitado por el participante, precisando que, teniendo en cuenta que las mejoras a las especificaciones técnicas deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer; por lo que reemplazó la Fuerza de Rompimiento (KN) por la cilindrada y modificó los parámetros del Torque (Nm).

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 30**, se solicitó suprimir el factor de evaluación y redistribuir el puntaje al precio, para fomentar la competencia y evitar posibles solicitudes de nulidad, maximizando así los beneficios para la entidad y la población, dado que se observa una diferencia desproporcionada en los factores de evaluación entre marcas, lo que dificulta la competencia, ya que un postor obtiene casi todos los puntos y el otro muy pocos.

Ante lo cual, el comité de selección indica que deberá ceñirse a la consulta y/u observación N° 8.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 41**, se solicitó -respecto del factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos”- dar cinco (5) puntos a la región Cusco y dos (2) puntos a las regiones colindantes a Cusco. También se señala un error en la interpretación de las bases, ya que Arequipa es colindante con Cusco, lo cual debe corregirse para evitar confusión entre los postores pues, se observa que en las bases se asigna el mayor puntaje a dicha región, lo cual no tiene justificación lógica ya que está alejada del área de trabajo.

Ante lo cual, el comité de selección indica que deberá ceñirse a la consulta y/u observación N° 8.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 42**, se solicitó -respecto de la Mejora N° 2- sea sobre el tamaño del tanque de combustible, con los siguientes criterios: más de 290 L hasta 349 L (0.5 puntos) y más de 349 L (5.0 puntos), debido a que se observa que, en las bases dicha mejora se refiere a la fuerza de rompimiento, sin embargo, ello no es relevante para los trabajos que suelen realizarse con cargadores frontales en entidades públicas, ya que la mayoría de los materiales no requieren una alta fuerza de rompimiento.

Ante lo cual, el comité de selección no acoge la observación, al referir que tanto la ciudad de Arequipa como Cusco tienen tiempos de viaje similares hacia el Distrito de Quiñota. Además, se resalta que el área usuaria ha definido claramente las especificaciones técnicas y las condiciones necesarias para la contratación. Se solicita ceñirse a las bases establecidas, sin modificación de los criterios de evaluación de la localidad.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 43**, se solicitó suprimir la Mejora N° 1 señalando que no se encuentra establecida en el requerimiento, ya que en el requerimiento técnico mínimo se especifica el torque neto y en la calificación se describe el término torque el cual podría ser neto o bruto, lo cual no es claro; por lo que, sugiere al considerar como mejora una mayor “carga límite de equilibrio estático recto” permite que el cargador frontal pueda manejar cargas más pesadas sin volcarse o perder el control.

Ante lo cual, el comité de selección indica que deberá ceñirse a la consulta y/u observación N° 8.

Con relación a la citada absolución, la Entidad procedió a modificar el literal I del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, conforme el siguiente detalle:

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>MEJORA 1: TORQUE (NM) INDICAR NORMA Mayor de 930 NM hasta 970 NM: 0,5 puntos Mayor de 970 NM hasta 1000 NM : 01 punto Mayor a 1000 NM: 05 puntos</p> <p>MEJORA 2: CILINDRADA CC Menor 7,300 CC hasta 7,000 CC: 0,5 puntos Menor a 7,000 CC hasta 6,750 CC : 01 punto Menor a 6750 CC.: 05 puntos</p>	<p>(Máximo 10 puntos)</p> <p>MEJORA 1: TORQUE (NM) INDICAR NORMA Mayor de 930 NM hasta 970 NM: 0,5 puntos Mayor de 970 NM hasta 1000 NM : 01 punto Mayor a 1000 NM: 05 puntos</p>
<p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de declaración jurada y ficha técnica o carta del fabricante o representante de la marca ofertada</p>	<p>MEJORA 2: CILINDRADA CC Menor 7,300 CC hasta 7,000 CC: 0,5 puntos Menor a 7,000 CC hasta 6,750 CC : 01 punto Menor a 6750 CC.: 05 puntos</p>

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante INFORME TÉCNICO N° 004-2024-BEBP/MDQ⁸, la Entidad indicó lo siguiente:

“CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 8 FERREYROS S.A FACTORES DE EVALUACIÓN: MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Considerando que una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, es todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad (Existen múltiples pronunciamientos por el OSCE al respecto).
Siendo ello así, se optó por reformular la misma; en el caso de la observación del postor, este pedía incluir dos mejoras y sugería: Altura al pin de giro del cucharón y capacidad de carga; direccionando la evaluación hacia su favor, buscando sumar los 10 puntos con las dos mejoras, es por esto que su observación fue formulada con toda la intención de sacar ventaja sobre los demás participantes.
Por tanto, consideramos establecer mejoras a las especificaciones técnicas que se ajusten a las necesidades de la entidad, en este caso, reevaluamos técnicamente la mejora Fuerza de Rompimiento del cucharón, la cual es la energía con la que impacta para romper o fracturar el material a cargar, sin embargo muchas veces está fuerza es menor si el equipo cuenta con una cuchara más grande, con mayor capacidad de carga por que al ser más pesada el impacto es menor, asimismo en el caso de materiales sueltos la fuerza de rompimiento no genera ningún beneficio adicional, de manera que el área usuario decidió reestablecer una mejora que permitiera un valor agregado bajo cualquier condición de trabajo, y por esto decidió establecer la cilindrada que permite un menor consumo de combustible por jornada de trabajo y un ahorro económico para la entidad.
Por tanto, se reformuló la mejora técnica 02, según criterio del área usuaria no dejamos influenciarnos por postores sagaces y no acogimos la observación en cumplimiento a la normativa de contrataciones.

(...)

2. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 30 REPRESENTACIONES GENERALES DE MAQUINARIAS E.I.R.L. FACTORES DE

⁸ Remitido mediante Expediente N° 2024-0175866 de fecha 19 de diciembre de 2024.

EVALUACIÓN: MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se informa que, en atención a la observación formulada, el participante hace mención a una desproporcionalidad en los puntos otorgados; sin embargo, los lineamientos para las bases estandarizadas establecen el puntaje máximo asignar en las mejoras a las especificaciones técnicas y deja a criterio técnico de la entidad la segregación o distribución de los mismo siempre que no superen el máximo establecido de 10 puntos.

Asimismo, solicita SUPRIMIR las mejoras y distribuir esos puntos al factor Precio; lo que va en contra del Principio de Vigencia Tecnológica, que señala que los bienes, deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos y esto lo permite determinar el factor de evaluación: Mejoras a las especificaciones técnicas; ya que ponderar el precio solo como factor determinante, genera que muchas veces se obtengan equipos de menor precio por su bajo rendimiento técnico y porque cuentan con características que no se ajustan a las necesidades de rendimiento y productividad, por eso su costo es menor.

Por tanto, consideramos que dicha absolución es la correcta y se ajusta a la norma y al Principio de Vigencia Tecnológica del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

7. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 41 IPESA S.A.C DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS

El participante en la mayoría de las observaciones formuladas busca generar barreras para la participación de otros postores y direccionar el proceso a su favor, realizando consultas y observaciones donde no se limita su participación sino muy por el contrario buscar aumentar los mínimos requeridos, así como proponer condiciones o criterio que nunca han formado parte del requerimiento inicial y que no se han evaluado por tanto no se está en capacidad de determinar si existe o no pluralidad con los mismos; en este caso sugiere restringir la localidad 1 excluyendo Arequipa y considerar solo Cusco; sin embargo, Quiñota está ubicado en un punto medio entre ambas regiones encontrándose a una distancia equitativa de zonas del Cusco y de Arequipa, siendo zonas de esta última mucho más cercanas que partes del Cusco como por ejemplo Pichari, la cual pertenece a la Región Cusco, por mencionar alguna y está a 18 horas de Quiñota, siendo que Arequipa está a 09 horas de distancia, he aquí el por qué se consideró ambas regiones.

8. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 42 IPESA S.A.C FACTORES DE EVALUACIÓN: MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Considerando que una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, es todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad (Existen múltiples pronunciamientos por el OSCE al respecto).

Siendo ello así, se optó por reformular la mejora 2, como se sustentó en párrafos anteriores; en el caso de la observación del postor; pedía evaluar la capacidad del tanque de combustible, direccionando la evaluación hacia su favor; buscando sumar los 10 puntos con las mejoras propuestas en su observación N° 42 y N° 43, es por esto que su observación fue formulada con toda la intención de sacar ventaja sobre los demás participantes.

Por tanto, consideramos establecer mejoras a las especificaciones técnicas que se ajusten a las necesidades de la entidad, en este caso, reevaluamos técnicamente la mejora Fuerza de Rompimiento del cucharón, la cual es la energía con la que impacta para romper o fracturar el material a cargar; sin embargo muchas veces está fuerza es menor si el equipo cuenta con una cuchara más grande, con mayor capacidad de carga por que al ser más pesada el impacto es menor; asimismo en el caso de materiales sueltos la fuerza de rompimiento no genera ningún beneficio adicional, de manera que el área usuario decidió

reestablecer una mejora que permitiera un valor agregado bajo cualquier condición de trabajo, y por esto decidió establecer la cilindrada que permite un menor consumo de combustible por jornada de trabajo y un ahorro económico para la entidad.

Por tanto, se reformuló la mejora técnica 02, según criterio del área usuaria no dejamos influenciarnos por postores sagaces y no acogimos la observación en cumplimiento a la normativa de contrataciones.

**9. CUESTIONAMIENTOS RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 43 IPESA S.A.C
FACTORES DE EVALUACIÓN: MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

En referencia a este punto, no se acogió la observación por considerar que la misma busca direccionar el proceso y favorecer al participante, quien formula un rango de evaluación ajustando el mismo a su equipo, proponiendo sustituir las mejoras a una evaluación y rango donde obtendría todos los puntos.

Por eso dando cumplimiento al Principio de Razonabilidad y Congruencia manifestamos que ceñirse a la absolución indicada a Ferreyros S.A observación N° 08; en la propone cambiar las mejora a las especificaciones técnicas y postura características que lo benefician particularmente Por lo expuesto consideramos que en función a las competencias del comité de selección y en complemento de este informe confirmamos el No acogimiento de dicha observación, a fin de preservar los valores y la integridad de la norma”.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta. Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Por otro lado, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que, la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” y “disponibilidad de servicios y repuestos”; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Por lo tanto, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a solicitar la nulidad del proceso, alegando que se ha vulnerado el expediente técnico y las bases, al no garantizar pluralidad de postores; y en la medida que la Entidad, siendo la mayor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer, habría

sustentado las razones que motivaron su decisión lo cual se encuentra bajo lo estipulado en las Bases Estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de la revisión de las Bases Integradas objeto de la presente convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“7. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y PROVISIÓN DE REPUESTOS

El postor deberá contar con talleres autorizados de mantenimiento para la maquinaria; además deberá indicar la disponibilidad de servicios y repuestos en el mercado a nivel sur, por un período de 5 años como mínimo.

Lugar Donde se Prestan los Servicios de Asistencia Técnica:

El postor deberá indicar mínimamente los lugares de los talleres autorizados donde se brindará el soporte mecánico, mismo que deberá contar un personal capacitado” (El subrayado y resaltado es nuestro).

En tal sentido, considerando que, el acápite 7 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas han establecido lo correspondiente a “*en el mercado a nivel sur, por un período de 5 años como mínimo*”, ya no correspondería la inclusión del factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos”, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal G del Capítulo IV de la Sección Específica de la Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

<p>G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS</p> <p><i>Evaluación:</i></p> <p><i>Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados de la marca y/o talleres propios del postor con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor la región Cusco y/o regiones colindantes por un periodo de 05 años mínimo.</i></p> <p><i>LOCALIDAD 1: REGIÓN CUSCO O AREQUIPA</i></p> <p><i>LOCALIDAD 2: COLINDANTES A LA REGIÓN CUSCO O AREQUIPA</i></p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada y copia simple de licencia de funcionamiento</i></p>	<p><i>REGIÓN CUSCO O AREQUIPA</i></p> <p><i>05 puntos</i></p> <p><i>COLINDANTES A LA REGIÓN CUSCO O AREQUIPA.</i></p> <p><i>02 puntos</i></p>
---	---

- Se redistribuirá el puntaje correspondiente al factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos” y se consignará en el factor de evaluación “Precio”.
- Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Declaración jurada de presentación de ofertas

De la revisión del literal e) contenido en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
e) Presentar fichas técnicas y/o soportes fotográficos y/o mapas de despiece y/o catálogos y/o hojas de datos y/o datasheets y/o hojas técnicas y/o brochure y/o carta del fabricante o cualquier documento del fabricante y/o concesionario y/o distribuidor autorizado de la marca en el Perú para acreditar: Motor, capacidad del cucharón, altura máxima, fuerza de rompimiento, carga límite de equilibrio estático; **de no encontrarse la totalidad del requerimiento el postor deberá presentar una Declaración Jurada para acreditar**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Por su parte, cabe indicar que, las Bases Estándar objeto de la presentación indican que no se debe requerir declaraciones jurada adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y no aporte información adicional; por lo que, dichos requisitos deberán ser presentados para la suscripción del contrato.

Aunado a ello, cabe señalar que, en la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: “(...) **no es posible acreditar**”

la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad".

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad estaría exigiendo que la presentación de una declaración jurada de no encontrarse la totalidad del requerimiento para su acreditación para la presentación de ofertas.

En tal sentido, de conformidad a las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y acápite 7 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de la Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

e) Presentar fichas técnicas y/o soportes fotográficos y/o mapas de despiece y/o catálogos y/o hojas de datos y/o datasheets y/o hojas técnicas y/o brochure y/o carta del fabricante o cualquier documento del fabricante y/o concesionario y/o distribuidor autorizado de la marca en el Perú para acreditar: Motor, capacidad del cucharón, altura máxima, fuerza de rompimiento, carga límite de equilibrio estático; ~~de no encontrarse la totalidad del requerimiento el postor deberá presentar una Declaración Jurada para acreditar.~~

- **Se dejará sin efecto** la absolución de las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 23 del pliego absolutorio.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de diciembre de 2024

Código: 6.1 y 12.6.